

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus motivos quinto a décimo, que se eliminan.

Se dan por reproducidos, asimismo, los razonamientos undécimo a décimo octavo de la sentencia de casación que antecede.

**Y se tiene además presente:**

1° Que, tal como se ha razonado y concluido, los municipios detentan la legitimación activa necesaria para deducir la acción regulada en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, la cual se sustenta en el deber de la autoridad ambiental de ponderar y considerar debidamente el mérito de los informes y observaciones que, en el marco del procedimiento de evaluación, emiten los entes edilicios, en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad local y procurar por la materialización de la participación ciudadana en materia ambiental, sin que para ello sea óbice la falta de apertura formal de un procedimiento PAC.

2° Que, asentado que la titularidad de la acción radica también en el municipio reclamante, es posible



advertir que el fallo dictado por el Tercer Tribunal Ambiental, al resolver en contrario, estimó innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás temáticas que fueron objeto de la reclamación interpuesta.

Por consiguiente, se torna indispensable que se razone sobre tales alegaciones de fondo, actividad que necesariamente debe ser desplegada por el tribunal a quo, a fin de resguardar el derecho de las partes a una doble instancia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, **se dispone** que vuelvan los autos al Tercer Tribunal Ambiental, a fin que éste, a través de Ministros no inhabilitados, conozca y decida el fondo del asunto debatido, vinculado a las materias respecto de las cuales se omitió pronunciamiento.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus, quien estuvo por no disponer la devolución, en concordancia con los argumentos contenidos en la disidencia del fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza y la disidencia, de su autor.

Rol N° 14.334-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr.



Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

